



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001400305220210094901

Decide el Despacho el recurso de apelación propuesta por la demandante frente al auto adiado el 10 de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante arguyó que, el cobro pretendido, tiene como base un título complejo el cual está constituido por el contrato de arrendamiento, la póliza de seguro y la declaración de pago y subrogación de la obligación, documentos que al tenor del artículo 1096 del Código de Comercio en concordancia con el Artículo 422 del Código General del Proceso constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles.

CONSIDERACIONES

El Juzgado de conocimiento como fundamento de su decisión, refirió que, en el presente asunto no existe una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que, no se logró corroborar la configuración de los elementos constitutivos de la acción.

Para resolver, preciso es memorar que se pueden demandar las obligaciones *claras, expresas, y exigibles*; en donde *la claridad* tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo *expresa*, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado; mientras que la *exigibilidad*, hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que pueden servir de título ejecutivo, sino meramente enunciativa, por lo que pueden tener esa calidad cualquier documento que cumpla a cabalidad con las exigencias antes dichas y las adicionales que para la eficacia y validez de algunos consagren normas especiales.

En sintonía, es importante recordar que “La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste merito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él¹.

Descendiendo al caso de autos, encuentra esta judicatura que el derecho pretendido por la aseguradora demandante proviene de del contrato de seguro póliza No. 692², siendo asegurada la empresa Bienes Raíces Lorenca, respecto del contrato de arrendamiento suscrito por esta con Rafael Forero Matamoros³, cuyo inmueble es el ubicado en la Carrera 14 No. 90-21 Local 123 de esta ciudad.

Así mismo, se observa que, los valores que reclama la actora y adeudados por el demandado en virtud del contrato de arrendamiento, se encuentran constituidos en el documento denominado “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”⁴ expedido por Bienes Raíces Lorenca Ltda., en el cual se registraron los cánones de arrendamiento y cuotas de administración sufragadas por la aseguradora a la arrendadora.

Debe tenerse en cuenta que, la legitimación en la causa de Seguros Bolivar no se finca en el contrato de arrendamiento suscrito entre la inmobiliaria y el arrendatario, sino en la subrogación de dicho documento, luego sea de paso decir que tal acto deberá verificarse en atención a las normas que la regulan.

Véase que el artículo 1666 del Código Civil define la subrogación como “(...) la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”, visto lo anterior, en el presente asunto que la subrogación recae sobre Seguros Bolívar, quien afirmó que realizó los pagos a la inmobiliaria correspondientes a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados por el señor Rafael Forero Matamoros

Al paso de lo anterior, el artículo 1096 del Código de Comercio, indica que “El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”.

A este respecto la H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento reciente expuso que:

¹ Libro Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Dr. Ramiro Bejarano Guzmán. Fol. 448

² C-1 PRINCIPAL/ 02Contrato folios 7 a 23

³ C-1 PRINCIPAL/ 02Contrato folios 1 a 3

⁴ C-1 PRINCIPAL/ 02Contrato folios 4 a 5



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

El artículo 1096 del Código de Comercio, permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado.

La institución sitúa al asegurador en el lugar del beneficiario. Lo faculta para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, bien a título singular, ya en conjunto con el reasegurador. Todo, hasta concurrencia del respectivo importe.

El origen del derecho a la subrogación es derivado, ergo, ajeno de sustantividad y autonomía. La entidad aseguradora, en consecuencia, adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado-damnificado.⁵

El máximo tribunal de cierre al respecto de los efectos de la subrogación señaló que:

“Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado el pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da al artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparos por la póliza, y d) que una vez ocurrió el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable”⁶

Ahora bien, de los documentos aportados como puntal de cobro en contraste con los requisitos fijados por la Corte Suprema de Justicia, se encuentra que en el presente asunto **i)** existe el contrato de seguro póliza No. 692, emitido en virtud del contrato de arrendamiento; **ii)** En cuanto al pago válido, fue aportada la certificación denominada “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”; **iii)** En la cláusula primera de las condiciones generales, estipuló que la póliza amparará al asegurado contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, así como el incumplimiento de los arrendatarios en el pago de expensas comunes. De igual forma en la cláusula séptima se indicó que se entiende ocurrido el siniestro cuando haya vencido el término estipulado en el contrato de arrendamiento para el pago y **iv)** En las Cláusulas décima cuarta del contrato de seguro fue establecida la subrogación que operará en favor de la demandante una vez el pago de la indemnización se efectuó. A si mismo en la condición decimo quinta, respecto de las acciones judiciales que se pudieran presentar en virtud del incumplimiento.

Conforme a lo atrás dilucidado, esta judicatura no comparte la decisión del aquí, pues se encuentran reunidos los factores estatuidos por la Corte Suprema para constituir una subrogación legal; los documentos aportados para su cobro constituyen sin lugar a dudas un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo, motivo por el cual ha de revocarse el proveído por medio del cual fue

⁵ Corte Suprema De Justicia / 7 de septiembre de 2020 ID SC3273-2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ Corte Suprema de Justicia / 6 de agosto de 1985, GJ n° 2419/1985



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

negado el mandamiento de pago, razón por la cual, el a-quo deberá efectuar un nuevo estudio de la acción ejecutiva para verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al a-quo, que una vez verificados los demás los requisitos de la acción ejecutiva, proceda a emitir la decisión que a derecho corresponda.

TERCERO: Remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 50 de fecha 04/04/2022